

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – CASA DIGNA VIDA DIGNA

CONVOCATORIA N° 2019-O-023-CARTAGENA

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES, dentro de la Convocatoria N° 2019-O-023-CARTAGENA cuyo objeto es CONTRATAR “LA ELABORACIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN Y DIAGNÓSTICOS DE LAS VIVIENDAS DE LOS HOGARES HABILITADOS POR FONVIVIENDA, PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO DE MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA CASA DIGNA VIDA DIGNA; Y LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y ACCIONES DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA PRODUCTO DE DICHOS DIAGNÓSTICOS, EN LAS ZONAS PRIORIZADAS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE CARTAGENA - BOLÍVAR”

OBSERVACION # 1. CONSORCIO LA HEROICA, presentada el miércoles, 2 de octubre de 2019 9:58 p.m.

“Como primera medida es muy importante resaltar que la figura como nos presentamos ante esa entidad a fin de participar en el proceso de la referencia fue mediante CONSORCIO, y de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el consorcio es una concepción que esta instituida por el artículo 6 y el 7 de la ley 80 de 1993, y por virtud del cual esta clase de asociación tiene la facultad de ejercer derechos y adquirir obligaciones, en tal sentido el proponente para éste caso es CONSORCIO LA HEROICA y no CONSTRUVAL INGENIERIA SAS, quien es apenas un integrante, en tal sentido las facultades amplias para obligarse corresponden al representante legal del CONSORCIO y no a las de un integrante, de acuerdo con la causal de rechazo invocada, la cual es del tenor literal “Cuando la constitución del proponente ocurra con posterioridad al cierre del proceso o se le otorgue al representante legal las facultades requeridas con posterioridad al cierre.”, nótese, que dicha causal hace referencia a las facultades del representante legal del proponente y no de uno de sus integrantes, y como bien se puede evidenciar en el documento consorcial aportado con la oferta, las facultades del representante legal se ajustan a las contenidas en el artículo 196 del CCo, que dice “...A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.”, las cuales se encuentran claramente otorgadas antes del cierre del proceso, por tal motivo no es procedente invocar dicha causal, adicional a lo anterior la jurisprudencia del H. consejo de Estado apunta a que las figuras asociativas contenidas en el artículo 7 de la ley 80/93 tiene la facultad de adquirir obligaciones y ejercer derechos, y por tanto se considera un oferente a una unión temporal o a un consorcio, hasta el punto que es esta figura quien se conforma como parte del contrato, es decir que es el CONTRATISTA, a continuación transcribo la jurisprudencia a que hago referencia.

(...)

La entidad manifiesta en la evaluación final que “El oferente aportó acta de asamblea de accionistas No.46 de fecha 20 de septiembre de 2019, en la cual se le otorga al representante legal facultades ilimitadas para celebrar contratos. De acuerdo con lo anterior, se incurre en la causal de rechazo establecida en el literal v) del numeral 3.37 CAUSALES DE RECHAZO, según la cual “Cuando la constitución del proponente ocurra con posterioridad al cierre del proceso o se le otorgue al representante legal las facultades requeridas con posterioridad al cierre”, toda vez que la fecha de cierre de la presente convocatoria fue el 16 de septiembre de 2019, época para la cual el representante legal de la empresa CONSTRUVAL INGENIERÍA S.A.S, no contaba con la capacidad de contratación establecida en los términos de referencia de la presente convocatoria.” con lo cual evidentemente no estamos de acuerdo por lo siguiente: como ya lo mencioné en precedencia, CONSTRUVAL INGENIERIA no es el oferente, puesto que el oferente es EL CONSORCIO LA HEROICA, por otro lado, no es cierto que para el cierre del proceso el representante legal de CONSTRUVAL INGENIERIA no contara con la capacidad para contratar en los términos de las condiciones del proceso, puesto que al proceso se aportó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, en donde se evidencia con suma claridad que el representante legal esta investido las más amplias facultades sin

ninguna restricción más que la ley, tal como se puede ver en el anverso de la página 2 de dicho certificado, adicional a lo anterior y para mayor claridad de que el representante legal si tiene las facultades desde antes del cierre del proceso, aportamos los estatutos actuales, los cuales fueron modificados mediante acta No. 22, resultante de la asamblea extraordinaria de accionistas llevada a cabo el 2 de marzo de 2012, en donde se puede ver que no existe ninguna restricción para celebrar cualquier clase de negocios lícitos en nombre de la compañía por parte del representante legal de la misma, en consecuencia, no es aplicable la causal de rechazo invocada por la entidad.

3. En la primera evaluación la entidad hace un requerimiento respecto de la capacidad del representante legal de CONSTRUVAL INGENIERIA SAS, para contratar con base en los estatutos, para el caso es de relevancia precisar que el representante legal de dicha compañía NO tiene ninguna restricción en los estatutos, y que por error involuntario se envió un acta de fecha 20 de septiembre, la cual es totalmente ineficaz por lo siguiente: dicha acta no se encuentra dentro del libro de actas de la compañía, por tanto no tiene validez, adicional a eso, el contenido de dicha acta es irrelevante por cuanto las facultades del representante legal están protocolizadas en la cámara de comercio, y es esa protocolización la única que tiene efectos jurídicos en atención al artículo 166 del código de comercio, de tal manera que los estatutos que actualmente se encuentran vigentes son los mencionados en precedencia, y teniendo en cuenta que las facultades del representante legal para su modificación requieren de una reforma estatutaria, se hace necesario aclarar que el acta que obra en el expediente no constituye el otorgamiento de facultades al representante legal, puesto que éste cargo ya las tiene y son las que fueron certificadas por la cámara de comercio, adicionando como ya lo expresé, que no existe restricción alguna en los estatutos para el ejercicio de la representación de la compañía, por tanto, no es aplicable la causal de rechazo invocada por la entidad.

4. No se puede perder de vista que en el numeral 3.37 de las condiciones, se encuentra el literal b, en donde se permite la subsanación de documentos con fecha posterior al cierre, sin que se acrediten circunstancias posteriores, cabe anotar que las facultades del representante legal fueron concebidas desde la fundación de la sociedad, y no tienen ninguna restricción en los estatutos, por tanto es otro argumento que permite que se nos habilite la oferta.

En resumen, el consorcio al que represento y que es el verdadero oferente cumple con todos los requisitos, y el representante legal cuenta con todas las facultades de que trata el artículo 196 ya mencionado, es decir que puede comprometer al consorcio sin ninguna restricción en cualquier negocio que requiera el cumplimiento del fin con el que se creó, y que el representante legal consorciado CONSTRUVAL también cuenta con las más amplias facultades, sin restricción alguna por estatutos o cualquier otro documento societario, tan es así que la misma compañía ya suscribió contrato con esa entidad en el proceso 2019-O-015-TUNJA, sin que se presentara ningún problema.

En consecuencia, solicito muy amablemente a esa entidad, reconsiderar la aplicación de dicha causal de rechazo y permitir a mi representada la continuación en el proceso, ya que cumplimos a plenitud con todos los requisitos exigidos por la entidad.

Anexo: copia de los estatutos; los demás documentos obran en el proceso.

RESPUESTA:

En el informe de verificación de requisitos habilitantes publicado el 19 de septiembre de 2019, el comité evaluador solicitó subsanar, de la siguiente forma:

En el certificado de existencia y representación legal se indica que el representante legal no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebra. No obstante, así mismo se indica que, el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubiere reservado los accionistas. Por tanto, se deberá anexar copia de la parte pertinente de los estatutos o si se requiere, autorización por parte del órgano competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4.1.1.1.

EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL: "(...) 4. Limitaciones del representante legal: En el evento que del contenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio, se desprenda que el representante legal tiene restricciones para presentar la propuesta o contratar y obligarse en nombre de la misma, deberá acreditar la autorización mediante la cual el órgano competente lo faculta para presentar la propuesta y celebrar el contrato en el evento de ser seleccionado y si se requiere establecer las facultades del representante legal en los estatutos, deberá anexar copia de la parte pertinente de los mismos".

Durante el término previsto para subsanar el proponente aportó el acta de asamblea de accionistas No.46 de fecha 20 de septiembre de 2019, en la cual se le otorga al representante legal facultades ilimitadas para celebrar contratos. No obstante, pese a que expresamente se le solicitaron los estatutos, no los aportó.

De acuerdo con lo anterior, en el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes el evaluador indicó que el proponente incurre en la causal de rechazo establecida en el literal v) del numeral 3.37 CAUSALES DE RECHAZO, según la cual **"Cuando la constitución del proponente ocurra con posterioridad al cierre del proceso o se le otorgue al representante legal las facultades requeridas con posterioridad al cierre"**.

De acuerdo con la observación allegada por el proponente, el pasado dos (2) de octubre de 2019, indica que *"las facultades del representante legal fueron concebidas desde la fundación de la sociedad, y no tienen ninguna restricción en los estatutos"*. Así las cosas, una vez analizada la observación, se procedió a realizar un análisis conjunto de los estatutos y del certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUVAL INGENIERIA SAS, según el cual:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD TI OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

De acuerdo con lo indicado, se puede constar que el representante legal de la firma CONTRUVAL INGENIERIA SAS no tiene restricciones en materia de contratación.

Por lo tanto, la Entidad dará aplicación a los términos de referencia numeral 3.32 según el cual,

"3.32 AJUSTE OFICIOSO DE INFORMES En el evento en que la entidad advierta la necesidad de ajustar los informes de verificación, evaluación y/o calificación que se generan en las distintas etapas del proceso, podrá efectuarlo en cualquier momento de la convocatoria, hasta antes de la adjudicación de la misma. Para lo anterior, se efectuará el respectivo alcance al informe según corresponda, en el cual se expondrán las razones que motivaron el ajuste, el cual será publicado en la página web www.fidubogotá.com."

Y se ajustará el Informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes publicado el 2 de octubre de 2019, en lo relacionado con la evaluación del proponente #1 CONSORCIO LA HERÓICA para darle la condición de HABILITADO.

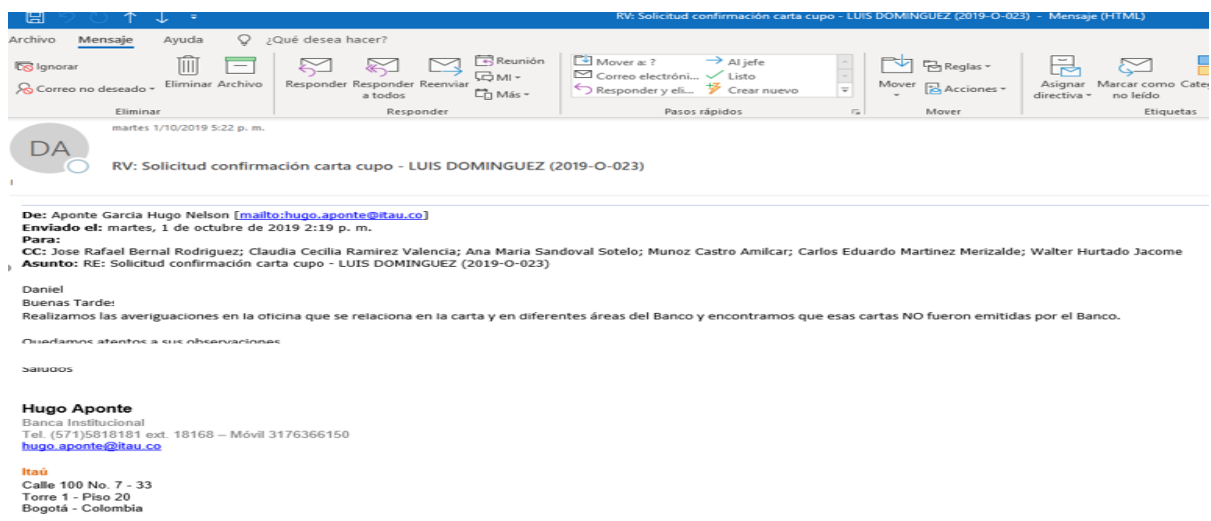
OBSERVACION # 2. CONSORCIO MEJORAMIENTOS CARIBE, presentada el jueves, 3 de octubre de 2019 a las 1:24 p. m.

“Por medio de la presente me permito observar el informe de evaluación definitivo publicado por la entidad al proceso de la referencia:

1. *Somos rechazados por un concepto negativo en cuanto el cupo de crédito el cual no sabemos de donde proviene ya que los encargados de la verificación no han llamado a la sucursal de la entidad bancaria que nos lo otorgo dicha certificación, solicitamos nos faciliten dicho reporte y poderlo subsanar ya que, según los términos de referencia, el cupo de crédito es subsanable y la entidad no nos da la oportunidad de controvertir.*
2. *No tuvieron en cuenta nuestra subsancion (sic) técnica, donde mantenemos los mismos contratos que presentamos en la propuesta pero aclaramos el valor y unos datos pertinentes. Solicitamos nos evalúen con el mismo rasero que a los demás proponentes en esta y todas las convocatorias donde los dejan subsanar y aclarar la experiencia.*
3. *Continuando con la rigurosidad selectiva de la entidad, dejo constancia que los proponentes habilitados en su informe son los que se presentaron en unos grupos según su carta de presentación y allegaban en su propuesta pólizas para otros distintos, como mínimo es vergonzoso ya que alguno de los dos documentos (que no son subsanables) no corresponden al proceso que pretendían presentarse y aun peor lo lapsa (sic) que es la entidad con estos mismos proponentes, ganadores de la convocatoria 01 de soledad al cual los invito a revisar ese expediente.*
4. *Espero sean atendidas nuestras observaciones para dar transparencia al proceso antes de la apresurada apertura del sobre 2 donde ya no habría nada que hacer y nos den la oportunidad de controvertir este informe definitivo de evaluación”*

RESPUESTA:

Al numeral primero: El concepto negativo de la carta cupo proviene del contacto directo que tenemos en la entidad con el Banco ITAU, que según los documentos del observante fue el banco que expidió la carta cupo crédito. Cabe destacar que el documento entregado por el proponente no contenía correo electrónico de contacto y si venía acompañado por un número celular y uno fijo en Cartagena por medio de los cuales no fue posible realizar ninguna comunicación. En vista de lo anterior la entidad decidió hacer uso del contacto oficial que se tiene con el banco ITAU y preguntar por los documentos presentados a lo cual la respuesta fue la siguiente: *“Realizamos las averiguaciones en la oficina que se relaciona en la carta y en diferentes áreas del Banco y encontramos que esas cartas NO fueron emitidas por el Banco”* así las cosas el concepto de rechazo se mantiene.



Al numeral segundo:

Teniendo en cuenta la observación remitida por el proponente y en particular lo solicitado frente a la documentación presentada como subsane, enviada el 25 de Septiembre de 2019 donde se entrega ACTA DE RECIBO DE OBRAS debidamente suscrita por la Secretaria de Planeación - Municipio De San Onofre, la Entidad verificó nuevamente la documentación encontrando que el valor ejecutado del contrato en mención, es de \$ 1.792.327.255,35 por lo cual se modifica dicho valor y se acredita un valor de 6.890,92 SMMLV, encontrando que con dicho valor el proponente CUMPLE con los requisitos de experiencia específica establecidos en los términos de referencia, dándole la condición de HABILITADO TECNICAMENTE.

Al numeral tercero:

Se le informa al observante que FINDETER viene realizando las evaluaciones de manera íntegra conforme a los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, al Régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993, artículos 13; 15 y 18 de la Ley 1150 de 2007, artículos 1 y 4 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Es así como en atención al numeral 3.28.1 de los términos de referencia, los documentos que no afectan la asignación de puntaje y que son presentados con la propuesta son susceptibles de subsanación:

3.28.1 INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIONES

*Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje y que sean presentados por el interesado, podrán ser objeto de subsanación, por lo que el CONTRATANTE podrá solicitar por escrito las aclaraciones y explicaciones que estime pertinente y cuya solicitud deberá ser atendida por los proponentes dentro del término preclusivo y excluyente otorgado por la Entidad para subsanar, el cual se encuentra definido en la presente convocatoria. **Así las cosas, la naturaleza de la subsanabilidad obedece a la posibilidad que tiene un proponente de reparar errores o efectuar aclaraciones sobre los documentos aportados en su propuesta**, lo cual no puede entenderse como una posibilidad de realizar mejoras sobre la misma. Ahora bien, teniendo en cuenta que el oferente debe estructurar su propuesta de conformidad con lo señalado en los términos de referencia, **no se permitirá que se subsanen los documentos relacionados con los requisitos habilitantes, que acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso**. Los documentos que acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso obedecen a todos aquellos que pretendan demostrar circunstancias y calidades con las cuales el proponente no contaba al momento de presentarse en la convocatoria, es decir la fecha de cierre de la presentación de las ofertas.*

Por otra parte, el numeral 3.28.1.1. indica de manera expresa algunos eventos que no son subsanables, de la siguiente forma:

3.28.1.1 REGLAS PARTICULARES

Adicionalmente al criterio a tener en cuenta en materia de subsanabilidad, y como complemento del anterior numeral, a continuación, y a manera enunciativa, se detallan las reglas especiales que serán tenidas en cuenta al momento de verificar las propuestas presentadas.

a) No aportar la garantía de seriedad de la oferta, al momento del cierre junto con la propuesta, no podrá ser subsanado. Adicionalmente, la garantía presentada deberá contar al momento del cierre

de la convocatoria, con el recibo de pago de la prima correspondiente, de no presentarse esta condición, el PROPONENTE no podrá subsanarlo. Las garantías presentadas con información que no tenga que ver con el proceso al cual se allega, sino con otros procesos, en cualquiera de los ítems, se tendrán por no presentadas y por tanto será rechazada.

b) El proponente podrá subsanar documentos aportados en la propuesta con fecha de expedición posterior al cierre de la convocatoria, siempre y cuando en su contenido no se acrediten circunstancias posteriores al cierre que mejoren la oferta.

c) No será susceptible de subsanación la no presentación de la carta cupo de crédito, ni la vigencia del cupo, ni el valor que conste en dicho documento. No obstante, será posible subsanar cualquier otro dato o información diferente al valor de la carta de cupo de crédito, por lo cual el documento que se allegue aún con fecha posterior al cierre será válido.

d) No serán susceptibles de subsanación aquellos documentos allegados que no se encuentren relacionados con la convocatoria a la cual fue presentada la oferta.

Como puede observarse, ninguno de los proponentes habilitados incurrió en estas causales y las solicitudes de subsanación se realizaron dentro del marco normativo establecido en los términos de referencia.

Al numeral cuarto:

Por las razones anotadas, no se acoge las observaciones contenidas en los numerales 1,3 y 4.

OBSERVACION # 3. CONSORCIO FAGAR CARTAGENA 2019, presentada el jueves, 3 de octubre de 2019 a las 18:16:33 pm

"1.-Observaciones a la contratista J.A. & ASOCIADOS SAS:

1.1.- Partiendo del hecho de que como lo han dicho nuestras Altas Cortes en todo proceso de selección o invitación sea de carácter público o privada donde se establecen unas condiciones o pliegos de condiciones a fin de participar de un proceso contractual e búsqueda de ser seleccionado como ganador de un contrato, se ha definido de forma pacífica por demás que las condiciones contenidas en los pliegos o requisitos de selección son Ley para las partes y el incumplimiento o inobservancia de las mismas genera salvo norma o condición en contrario el que las propuestas que se emitan por fuera de los parámetros establecidos como reglas de juego en los procesos de selección deba ser rechazadas.

*Bajo la anterior premisa se tiene que el oferente que aquí se observa al momento de presentar su oferta allego su póliza de garantía de seriedad la cual de forma clara y categórica señala que se emite para que este proponente participe en la licitación que aquí nos congrega **CONVOCATORIA No. 2019-O-023-CARTAGENA**, grupos 1 y 2, tal como se podrá verificar en la correspondiente imagen que a continuación adjunto.*

JUNTOS SE HACEN POSIBLES			
			Fecha: 12/08/2019 Código de verificación No. 8161884 JAIRO RAMON ALDANA BULA Fecha: 12/08/2019 Código de verificación No. 8162575
Garantía de seriedad de la oferta	4.1.1.8.	NO CUMPLE	Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO Póliza: 85-45-101059840 Referencia de Pago: 28173 Valor asegurado: \$912.252.585,60 Vigencias de los amparos: 16/09/2019 – 16/01/2020 Asegurado – Beneficiario: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CASA DIGNA VIDA DIGNA (FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.) Anexo: 4 -6 En el Anexo 4 se indican los eventos donde cubre la seriedad de la oferta. Debe ajustar la póliza porque dice que es para los grupos 1 y 2 en el Anexo 6 y según la carta de presentación, esta oferta es para los grupos 2 y 4

Pues bien, con el mayor de los respetos paso a manifestar que la actuación desplegada por la parte evaluadora según los pliegos de condiciones del proceso de selección que aquí nos congrega no era factible y/o posible, habida cuenta de que los pliegos de condición en comento establece que este tipo de yerros o son subsanables y el presentar la póliza de seriedad para grupos o ítems diferentes a los realmente deseados da lugar a entenderse “como no presentada la póliza de seriedad” y por tanto origina el rechazo de plano de la propuesta. Para validar los argumentos de nuestra tesis me permito traer a colación los partes correspondientes que le dan validez y piso a nuestras observaciones:

3.28.1.1 REGLAS PARTICULARES			
Adicionalmente al criterio a tener en cuenta en materia de subsanabilidad, y como complemento del anterior numeral, a continuación, y a manera enunciativa, se detallan las reglas especiales que serán tenidas en cuenta al momento de verificar las propuestas presentadas.			
a) No aportar la garantía de seriedad de la oferta, al momento del cierre junto con la propuesta, no podrá ser subsanado. Adicionalmente, la garantía presentada deberá contar al momento del cierre de la convocatoria, con el recibo de pago de la prima correspondiente, de no presentarse esta condición, el PROPONENTE no podrá subsanarlo. Las garantías presentadas con información que no tenga que ver con el proceso al cual se allega, sino con otros procesos, en cualquiera de los ítems, se tendrán por no presentadas y por tanto será rechazada.			

Teniendo en cuenta lo anterior la entidad al verificar el error que presentaba la póliza de la seriedad de este oferente misma que se expidió para participar en grupos diferentes de este proceso al de su real interés que eran los grupos 2 y 4 procedió a permitirle subsanar tal hecho.

Como explicamos al comienzo de este aparte el interés claro de este proponente era presentarse para los grupos 2 y 4 tal y como lo avizoran los documentos de su propuesta en especial la carta de cupo de crédito, esta situación comparada con el contenido de la garantía de seriedad que presentó el oferente que aquí observamos choca diametralmente con el interés del oferente ya que la póliza de seriedad habla de que se expide para los grupos 1 y 2, es decir para ítems diferentes de la propuesta presentada por este oferente quien presentó su documentación para los grupos o ítems 2 y 4; así las cosas se cumple la causal de rechazo enervada de nuestra parte pues el hecho de que la póliza presentada por el oferente que aquí observamos por el hecho de haberse presentado para grupos diferentes (1 y 2) a los contenidos en su propuesta (2 y 4) da lugar a entender de que según el parámetro definido 3.28.1.1. la póliza objeto de este análisis se debe tener por no presentada y por ende el oferente debe ser rechazado. (...)

RESPUESTA:

Se le informa al proponente que FINDETER viene realizando las evaluaciones de manera íntegra conforme a los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, al Régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993, artículos 13; 15 y 18 de la Ley 1150 de 2007, artículos 1 y 4 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Es así como en atención al numeral 3.28.1 de los términos de referencia, los documentos que no afecten la asignación de puntaje y que sean presentados con la propuesta son susceptibles de subsanación:

3.28.1 INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIONES

Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje y que sean presentados por el interesado, podrán ser objeto de subsanación, por lo que el CONTRATANTE podrá solicitar por escrito las aclaraciones y explicaciones que estime pertinente y cuya solicitud deberá ser atendida por los proponentes dentro del término preclusivo y excluyente otorgado por la Entidad para subsanar, el cual se encuentra definido en la presente convocatoria. **Así las cosas, la naturaleza de la subsanabilidad obedece a la posibilidad que tiene un proponente de reparar errores o efectuar aclaraciones sobre los documentos aportados en su propuesta**, lo cual no puede entenderse como una posibilidad de realizar mejoras sobre la misma. Ahora bien, teniendo en cuenta que el oferente debe estructurar su propuesta de conformidad con lo señalado en los términos de referencia, **no se permitirá que se subsanen los documentos relacionados con los requisitos habilitantes, que acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso**. Los documentos que acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso obedecen a todos aquellos que pretendan demostrar circunstancias y calidades con las cuales el proponente no contaba al momento de presentarse en la convocatoria, es decir la fecha de cierre de la presentación de las ofertas.

Por otra parte, el numeral 3.28.1.1. indica de manera expresa eventos que no son subsanables, de la siguiente forma:

3.28.1.1 REGLAS PARTICULARES

Adicionalmente al criterio a tener en cuenta en materia de subsanabilidad, y como complemento del anterior numeral, a continuación, y a manera enunciativa, se detallan las reglas especiales que serán tenidas en cuenta al momento de verificar las propuestas presentadas.

a) No aportar la garantía de seriedad de la oferta, al momento del cierre junto con la propuesta, no podrá ser subsanado. Adicionalmente, la garantía presentada deberá contar al momento del cierre de la convocatoria, con el recibo de pago de la prima correspondiente, de no presentarse esta condición, el PROPONENTE no podrá subsanarlo. Las garantías presentadas con información que no tenga que ver con el proceso al cual se allega, sino con otros procesos, en cualquiera de los ítems, se tendrán por no presentadas y por tanto será rechazada.

b) El proponente podrá subsanar documentos aportados en la propuesta con fecha de expedición posterior al cierre de la convocatoria, siempre y cuando en su contenido no se acrediten circunstancias posteriores al cierre que mejoren la oferta.

c) No será susceptible de subsanación la no presentación de la carta cupo de crédito, ni la vigencia del cupo, ni el valor que conste en dicho documento. No obstante, será posible subsanar cualquier otro dato o información diferente al valor de la carta de cupo de crédito, por lo cual el documento que se allegue aún con fecha posterior al cierre será válido.

d) No serán susceptibles de subsanación aquellos documentos allegados que no se encuentren relacionados con la convocatoria a la cual fue presentada la oferta.

Descendiendo al caso particular, el proponente J.A. & ASOCIADOS SAS no incurrió en estas causales de rechazo y las solicitudes de subsanación se realizaron dentro del marco normativo, pues lo cierto es que dicho proponente si aportó una póliza de seriedad junto con el recibo de pago correspondiente que está dirigida a la convocatoria 2019-O-023-CARTAGENA y simplemente debió subsanar un aspecto formal que en nada afectó el ofrecimiento.

Es más, al ahora observante también se le solicitó subsanar errores de forma contenidos en la póliza presentada con la oferta de la siguiente forma:

“Se hace la salvedad que el oferente de conformidad con el Formato No. 1 y el acuerdo consorcial, se presenta para los Grupos 1 y 2. No obstante, el valor asegurado corresponde al 10% del presupuesto estimado general, es decir, de los Grupos 1, 2, 3 y 4.

De conformidad con el Numeral 4.1.1.8.1. PARA CONSTITUIR LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA de los Términos de Referencia, en la Póliza no se señaló expresamente que: “La aseguradora cubre a el CONTRATANTE de las sanciones imputables al proponente de las obligaciones establecidas en los términos de referencia, el estudio previo o las reglas de participación, en los siguientes eventos:

- a) La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del proponente seleccionado.*
- b) La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el término previsto en los términos de referencia o las reglas de participación se prorrogue, o cuando el término previsto para la suscripción del contrato se prorrogue, siempre y cuando esas prórrogas no excedan un término de tres (3) meses.*
- c) El retiro de la oferta después de vencido el término fijado para la presentación de las propuestas.*
- d) La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento exigida por el CONTRATANTE para amparar el incumplimiento de las obligaciones del contrato.”*

Y durante la oportunidad otorgada, el proponente # 5 CONSORCIO FAGAR CARTAGENA 2019, sin manifestar censura alguna, como lo hace ahora frente a los demás proponentes que incurrieron en iguales yerros, se dispuso a subsanar lo solicitado por el comité evaluador, resultando habilitado jurídicamente, tal como se evidencia en la presentación del ajuste correspondiente y en el informe definitivo de verificación publicado el 3 de octubre de 2019.

----- Forwarded message -----

De: Fabian Garcia Rios <fagar@garciarios.com>

Date: mié., 25 sept. 2019 a las 16:32

Subject: SUBSANACION OFERTA CONSORCIO FAGAR CARTAGENA 2019

To: <casadigna@findeter.gov.co>, GERMAN RODRIGUEZ <garo12356@yahoo.com>, German Rodriguez <vicecomercial@rocalesyconcretos.com>

Buenas tardes,

Por medio del presente correo adjunto me permito enviar documento contentivo de la subsanación de nuestra oferta presentada para el proceso convocatoria No. 2019-0-023 Cartagena, grupos 1 y 2.

Documento que contiene 35 folios.

Atentamente,

FABIAN GARCIA RIOS

Representante Legal Consorcio FAGAR CARTAGENA 2019.

En virtud de lo expuesto, no se acoge la observación.

CONTINUACIÓN DE LA OBSERVACIÓN:

(...) 1.2.- En segundo lugar, de acuerdo a los pliegos de condiciones se tiene que según las exigencias que se deben tener en cuenta para presentar las certificaciones que avalen la experiencia estas deben cumplir los siguientes requerimientos:

“4.1.3.1.1 REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE

(...)

F. La experiencia específica del proponente podrá acreditarse mediante el cumplimiento de las siguientes alternativas:

Alternativa A. Mediante presentación de certificación o constancia expedida por el CONTRATANTE, en la que conste el objeto del contrato o proyecto, el valor total o final, la fecha de terminación, el porcentaje de participación del proponente, las actividades y/o productos requeridos como experiencia específica, la ejecución, terminación o liquidación del contrato o proyecto. En ningún caso se aceptará la certificación o constancia expedida únicamente por el interventor externo.

(...). Con base en la información traída a colación en forma precedente y verificados los documentos del oferente que aquí observamos es indiscutible porque así está probado y porque así lo reconoce esta Entidad en su Informe de Evaluación, el que este oferente para validar su experiencia presentó “CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA” tal y como lo indica el informe de evaluación así:

Observaciones y/o Requerimientos Técnicos	<p>Folio 63-64: Certificación suscrita por el Secretario de Despacho - Secretario Distrital del Obras Pública, el cual certifica que la empresa J.A. & ASOCIADOS SAS, ejecutó el contrato No 012016002029 por un valor de \$10,344,406,890 con fecha de terminación 30 de mayo de 2018, adicionalmente dejó constancia que el contratista ejecutó el mejoramiento de vivienda de 1262 unidades de vivienda.</p> <p>Folio 65-66: Acta de terminación suscrita por el secretario de Obras Públicas como supervisor del contrato, el contratista, el Director de Interventoría y el representante legal de la interventoría, donde se evidencian los datos contractuales.</p> <p>Folio 67-68: Acta recibo final de obra No 11 suscrita por la interventoría, el contratista y el supervisor, donde se evidencian las actividades ejecutadas.</p> <p>Folio 69-80: Copia del contrato de obra suscrito por ANA MARIA ALJURE REALES -Secretaria General y por JAIRO RAMON ALDANA BULA - Representante Legal del contratista.</p> <p>Con la documentación presentada, el proponente da cumplimiento a las reglas de acreditación de la experiencia, asimismo el contrato suma a la condición de valor en un total de 13.240,98 SMMLV y a la condición de 1.262 unidades de vivienda.</p>
Observación general:	<p>Con la documentación aportada, el proponente da cumplimiento a las reglas de acreditación de la experiencia, por tanto recibe la condición de HABILITADO TÉCNICAMENTE para continuar en el proceso de selección.</p> <p>Cabe aclarar que el proponente se esta presentando para el GRUPO 2 y GRUPO 4 unicamente.</p>

Como se puede apreciar del informe de evaluación esta Entidad indica que a folios 63 y 64 de la oferta que aquí ofertamos se encuentra suscrita por un secretario de despacho-Secretario Distrital de Obras Públicas, esto quiere decir que estamos frente a que la experiencia en comento fue expedida por un ente territorial, los cuales sean de la categoría que sean tienen un representante legal quien dispone de la capacidad de ordenar el gasto y de representar a la entidad jurídica legal o contractualmente, capacidad adjetiva esta que solo recae en los alcaldes municipales y/o distritales, ahora bien por mandato de la Ley es posible que alcalde municipal y/o distrital pueda delegar sus funciones en cabeza de sus secretarios de despacho, para lo cual se requiere de la existencia del Acto Administrativo que valide tal delegación y fije sus alcances.

Trayendo esta información al caso que nos ocupa los pliegos de condiciones como lo informamos en los renglones que preceden son claros en decir que las certificaciones cuando se opta por este mecanismo para validar la experiencia presentada deben estar suscritas por el “**contratante**”, situación esta que a veces de nuestro Derecho Administrativo, sin necesidad de acudir a la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional para explicar el asunto, la palabra contratante dentro del esquema de alcaldías municipales y distritales si y solo si, recae sobre el ordenador del gasto y/o representante legal de la entidad territorial que nada más y nada menos es el alcalde municipal y/o distrital, a menos como dije este haya delegado mediante acto administrativo en uno de sus secretarios dicha función.

Para el presente caso y como vengo informando la certificación vista a folios 63 y 64 o cumple por cuanto no se allega al proceso el Acto Administrativo por medio del cual el Representante Legal de la entidad territorial que expide la certificación que aquí se observa, delegó en el Secretario Distrital de Obras Públicas, la capacidad de actuar en este caso como contratante y estar autorizado por ende a suscribir la certificación.

De igual forma se habla de una Acta de terminación que se ve a folios 65 y 66 documento que según la alternativa B no es el idóneo para validar la información de experiencia a través de esta alternativa pues el pliego es claro al indicar en la alternativa “B” que se deberá adjuntar copia del Acta de recibo o entrega final o copia del acta de liquidación y no habla de actas de terminación pero igual indica que este documento esta suscrito por el Secretario de Obras Públicas como supervisor del contrato, el contratista, el director de interventoría y el Representen Legal de la Interventoría, es decir que esta información prueba de que el Secretario de Obras públicas que suscribe la certificación y/o documentos que validen la información contenida e ella, a fin de validar la experiencia observada “Acta como supervisor del contrato” y no como contratante.

De igual forma la información que aflora a folios 67-68 de la oferta aquí observada indican la existencia de un Acta de Recibo final de oferta de la experiencia aquí censurada firmada por el contratista, la interventoría, el supervisor de obra, lo cual vuelve a probar que el Secretario Distrital de Obras Públicas del contrato cuya certificación aquí se señala, o era el contratante.

Desde esta óptica es claro que la certificación que se observa a folios 63-64 choca con la información vista en folios 65 a 68 de la oferta observada toda vez que la certificación esta suscrita por un funcionario que no es el contratante a que este Secretario Distrital de Obras Públicas en la demás documentación informada (folios 65 a 68) funge como supervisor de obra, situación esta que además de incumplir con las exigencias de validación de la información que certifica la experiencia genera la causal "q" de recazo de la propuesta pues es claro que esta propuesta contiene información o datos carentes de veracidad, inconsistentes, tergiversados, inexactos o tendientes a inducir en error a la Entidad.

RESPUESTA:

El artículo 84 de la ley 1474 de 2011 señala que la supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la Entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Para el caso del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el manual de funciones y Competencias específicas de la Alcaldía, indica que el Secretario de Obras públicas tiene entre otras funciones la de Coordinar y adelantar la interventoría técnica y administrativa para el control de la ejecución de las obras relacionadas con su competencia.

Por su parte, el Decreto 0490 de julio 28 de 2014 "Por medio del cual se expide el Manual de Contratación que regula la actividad administrativa Contractual del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en su artículo 5.13. indica que son obligaciones generales de los supervisores e interventores, entre otras, certificar la prestación del servicio y/o la entrega de bienes o productos y certificar que la obra entregada corresponde proporcionalmente al valor de las cuentas presentadas por el contratista y que se ejecutó dentro de los términos previstos en el contrato.

En virtud de lo expuesto, no se acoge la observación teniendo en cuenta que el Secretario de Obras Públicas es competente para certificar el contrato allegado por el proponente # 3 J.A. & ASOCIADOS SAS.

CONTINUACIÓN DE LA OBSERVACIÓN:

(...) "2. Oferente JS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. antes JULIAN SAADE Y CIA LTDA.

2.1.- Frente a este oferente sea lo primero indicar que teniendo en cuenta el informe inicial de requisitos habilitantes esta Entidad estableció que la propuesta fue presentada por la empresa JULIAN SAADE LTDA, la cual desapareció del mundo jurídico pues el 2 de septiembre de 2018 esta se había transformado en la firma "JS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S." lo que significa que habiéndose presentado como se observa una propuesta en este proceso a nombre de la Firma JULIAN SAADE Y COMPAÑÍA LIMITADA, por sustracción de materia esta propuesta debió ser rechazada por que la sociedad por la que se presentaba jurídicamente ya no existía y por ende tanto la póliza como el cupo crédito y demás documentos de la propuesta quedaron mal elaborados recordando que la póliza para este caso se entiende por no presentada y por lo tanto no es objeto de subsanación, lo mismo el cupo de crédito ya que esta información debió aportarse a nombre de JS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Lo curioso de esta evaluación es que por razones que no hemos podido entender desde la lógica jurídica, esta entidad le permite a este oferente el que subsane su propuesta cambiando todos los documentos mal presentados lo cual es inaceptable pues lo que debió ocurrir en este caso es el rechazo de plano de la propuesta pues se dan las causales de recazo "a, f, q, r, s, x, dd, ff".

2.2.- Para este caso y en cuanto a la póliza se presenta el mismo fenómeno que alegamos como causal de rechazo para el oferente del punto 1 que precede, ya que además de todos los yerros ya mencionados para este oferente, este firma, presenta una póliza de seriedad a fin de presentarse a los grupos (1 y 2) cuando su verdadero interés era presentarse exclusivamente al grupo 3, luego se cometió el mismo yerro de la firma que observamos en punto uno de este escrito que da lugar a como ya se explicó claramente a que esta póliza debe entenderse como no presentada, pues la póliza aquí censurada se expidió para grupos o ítems (1 y 2), diferentes al grupo o ítem al cual se dirigía esta propuesta (grupo 3) y por ende esta propuesta debió ser rechazada.

RESPUESTA:

Se le informa al proponente que FINDETER viene realizando las evaluaciones de manera íntegra conforme a los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, al Régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993, artículos 13; 15 y 18 de la Ley 1150 de 2007, artículos 1 y 4 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Es así como en atención al numeral 3.28.1 de los términos de referencia, los documentos que no afecten la asignación de puntaje y que sean presentados con la propuesta son susceptibles de subsanación:

3.28.1 INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y SOLICITUD DE SUBSANACIONES

*Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje y que sean presentados por el interesado, podrán ser objeto de subsanación, por lo que el CONTRATANTE podrá solicitar por escrito las aclaraciones y explicaciones que estime pertinente y cuya solicitud deberá ser atendida por los proponentes dentro del término preclusivo y excluyente otorgado por la Entidad para subsanar, el cual se encuentra definido en la presente convocatoria. **Así las cosas, la naturaleza de la subsanabilidad obedece a la posibilidad que tiene un proponente de reparar errores o efectuar aclaraciones sobre los documentos aportados en su propuesta**, lo cual no puede entenderse como una posibilidad de realizar mejoras sobre la misma. Ahora bien, teniendo en cuenta que el oferente debe estructurar su propuesta de conformidad con lo señalado en los términos de referencia, **no se permitirá que se subsanen los documentos relacionados con los requisitos habilitantes, que acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso**. Los documentos que acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso obedecen a todos aquellos que pretendan demostrar circunstancias y calidades con las cuales el proponente no contaba al momento de presentarse en la convocatoria, es decir la fecha de cierre de la presentación de las ofertas.*

Por otra parte, el numeral 3.28.1.1. indica de manera expresa eventos que no son subsanables, de la siguiente forma:

3.28.1.1 REGLAS PARTICULARES

Adicionalmente al criterio a tener en cuenta en materia de subsanabilidad, y como complemento del anterior numeral, a continuación, y a manera enunciativa, se detallan las reglas especiales que serán tenidas en cuenta al momento de verificar las propuestas presentadas.

a) *No aportar la garantía de seriedad de la oferta, al momento del cierre junto con la propuesta, no podrá ser subsanado. Adicionalmente, la garantía presentada deberá contar al momento del cierre de la convocatoria, con el recibo de pago de la prima correspondiente, de no presentarse esta condición, el PROPONENTE no podrá subsanarlo. Las garantías presentadas con información que*

no tenga que ver con el proceso al cual se allega, sino con otros procesos, en cualquiera de los ítems, se tendrán por no presentadas y por tanto será rechazada.

b) El proponente podrá subsanar documentos aportados en la propuesta con fecha de expedición posterior al cierre de la convocatoria, siempre y cuando en su contenido no se acrediten circunstancias posteriores al cierre que mejoren la oferta.

c) No será susceptible de subsanación la no presentación de la carta cupo de crédito, ni la vigencia del cupo, ni el valor que conste en dicho documento. No obstante, será posible subsanar cualquier otro dato o información diferente al valor de la carta de cupo de crédito, por lo cual el documento que se allegue aún con fecha posterior al cierre será válido.

d) No serán susceptibles de subsanación aquellos documentos allegados que no se encuentren relacionados con la convocatoria a la cual fue presentada la oferta.

Ahora bien, la lógica jurídica aplicada en este caso por el comité evaluador corresponde a la contenida en los términos de referencia, el Código de Comercio y a la línea que ha mantenido la Superintendencia de Sociedades frente a los efectos del cambio de razón social de una empresa, según la cual *“una modificación al objeto social o a la razón social de una compañía no conlleva, por este solo hecho, a que nazca otra persona jurídica nueva, puesto que lo que sucede es, simplemente, que el ente societario en cuestión continúa siendo el mismo pero con un nombre diferente y un objeto social más amplio, en este caso.*

Por la razón anterior, la sociedad no debe realizar ningún procedimiento respecto de las obligaciones que ella tenga con terceras personas, puesto que estas permanecen inalterables y continúan en cabeza de la misma sociedad como sujeto obligado que ha sido desde un comienzo, y bajo idénticas condiciones a las que inicialmente fueron contraídas.

Ahora bien, como quiera que la sociedad continúa siendo la misma, solo que con su objeto y su razón social modificados, este Despacho no ve el motivo por el cual asuma el riesgo de perder el record de las obras ejecutadas con anterioridad a los cambios anotados; no obstante lo anterior, con el fin de que los terceros no tengan la percepción equivocada de estar en frente de una compañía sin suficiente experiencia, la sociedad podría hacerles saber de cualquier forma que se trata de la misma sociedad, y que por ende posee la experiencia requerida, por ejemplo, enunciando la denominación social de la misma, y al propio tiempo, expresar el nombre que poseía antes.”¹

Por lo tanto, contrario a lo indicado por el observante, la empresa JULIAN SAADE Y CIA LTDA jamás dejó de existir, sino que simplemente sufrió una modificación estatutaria en la que cambió su razón social a JS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S sin que cambiara ni su objeto ni su número de identificación y en los documentos aportados con la subsanación no cambió el ofrecimiento inicial y cumplieron con todos los requerimientos indicados en los términos de referencia, incluida la garantía pues lo cierto es que dicho proponente si aportó una póliza de seriedad junto con el recibo de pago correspondiente dirigida a la convocatoria 2019-O-023-CARTAGENA y que debió subsanar un aspecto formal que en nada afectó el ofrecimiento.

Al respecto, pasaremos a desvirtuar que el proponente esté incurso en las causales de rechazo que enumera el observante:

¹ Cfr. Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-20952 de mayo 04 de 2005

- a) *Cuando la propuesta no esté ajustada o no abarque la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas exigidas*

La propuesta presentada por el proponente #4 JS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS esta ajustada a la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas exigidas. El hecho de que se le hubiera solicitado subsanar algunos aspectos formales no implica que hubiera incurrido en esta causal de rechazo.

Es más, al ahora observante también se le solicitó subsanar lo relativo al acuerdo consorcial, el abono de la oferta, la garantía de seriedad de la oferta y las facultades del representante legal, quien, en la oportunidad otorgada, sin oponer ninguna censura, como lo hace ahora frente a los demás proponentes que incurrieron en iguales yerros, se dispuso a subsanar lo solicitado por el comité evaluador, resultando habilitado jurídicamente.

- f) *Cuando el valor del descuento expresado en pesos no corresponde con el porcentaje de descuento indicado en el formato de propuesta económica.*

Esta causal no tiene relación con lo argumentado por el observante ni hace parte de la verificación de requisitos habilitantes.

- q) *Cuando el proponente se encuentre reportado en Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de acuerdo con lo establecido en artículo 183 del Código Nacional de Policía y Convivencia.*

El oferente JS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS ni su representante legal está reportado en Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, así se señaló en el informe de verificación de requisitos habilitantes de conformidad con la consulta realizada por la Entidad.

- r) *Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros del consorcio o unión Temporal o sus representantes esté(n) reportados o incluidos dentro de una lista nacional o internacional que hagan referencia al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.*

El oferente JS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS ni su representante legal está reportado o incluido dentro de una lista nacional o internacional que hagan referencia al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, así se señaló en el informe de verificación de requisitos habilitantes de conformidad con la consulta realizada por la Entidad.

- s) *Cuando el proponente no subsane o subsane en indebida forma los requerimientos realizados por el CONTRATANTE, siempre y cuando con los soportes existentes en la oferta no cumpla con los requisitos habilitantes.*

El oferente JS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS subsanó en debida forma los requerimientos realizados en el informe de verificación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones publicado el 19 de septiembre de 2019 en igualdad de condiciones con todos los proponentes, incluido el ahora observante.

- x) *Cuando el proponente, persona natural o jurídica o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal no informen en el formato de declaración juramentada, haber tenido dentro de los tres (3) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación imposiciones de cláusulas penales, cláusulas penales de apremio, multas, o sanciones; o dentro de los cinco (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación declaratorias de incumplimiento, o terminación unilateral, o caducidad en los contratos en los cuales ha ostentado la calidad de CONTRATISTA.*

El oferente JS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS y su representante legal aportaron el formato de declaración juramentada, ajustándose a lo requerido en los términos de referencia.

dd) *No aportar el recibo de pago de la prima de la garantía de seriedad de la oferta al momento del cierre junto con la propuesta.*

El oferente JS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS aportó recibo de pago de la prima de garantía de seriedad de la oferta al momento del cierre junto con la propuesta.

ff) Cuando la carta cupo de crédito aportada con la propuesta al momento del cierre no cumpla con el monto exigido en los presentes términos de referencia.

La carta de cupo de crédito aportada por el oferente JS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS al momento del cierre cumplía con el monto exigido en los términos de referencia.

En virtud de lo expuesto, no se acoge la observación.

CONTINUACIÓN DE LA OBSERVACIÓN

2.3.- En el presente caso se tiene que se aportan dos certificaciones documentos estos que adolecen de las mismas falencias contenidas en las observaciones fijadas para el oferente 1, es decir que los documentos aportados para validar las experiencias no cumplen con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones a fin de validar esta información.

Como se puede observar a folio 39 existe una certificación suscrita por el Secretario Distrital de Obras Públicas, quien certifica la construcción de 813 unidades de vivienda funcionario este que como ya se explicó para este tipo de entidades territoriales de carácter distrital-Alcaldía Distrital no es el contratante, pues como ya se dijo esta capacidad de disposición solo recae en el Alcalde Distrital quien es el Representante Legal de la Entidad, a menos de que exista el Acto Administrativo del cual se infiera lo contrario documento de que por ningún lado de esta oferta se puede avizorar, ahora bien a folio 35 y 38 se observa un acta de recibo final de obras donde el Secretario de Obras Públicas aludido funge como supervisor del contrato y no como contratante. Así las cosas, se tiene que también surge el fenómeno de existencia de información errónea entre la certificación de la obra y el acta de recibo final de obras, pues en la primera el Secretario Distrital de Obras Públicas obra como contratante lo cual como ya dijimos iría en contra de la alternativa "A" de los pliegos de condiciones, mientras que en la segunda que es el acta de recibo final de la obra firma como supervisor de obras lo cual genera la causal "q" de rechazo de la propuesta."

Por lo anterior solicitamos que los dos proponentes sean rechazados.

RESPUESTA:

El artículo 84 de la ley 1474 de 2011 señala que la supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la Entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Para el caso del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el manual de funciones y Competencias específicas de la Alcaldía, indica que el Secretario de Obras públicas tiene entre otras funciones la de Coordinar y adelantar la interventoría técnica y administrativa para el control de la ejecución de las obras relacionadas con su competencia.

Por su parte, el Decreto 0490 de julio 28 de 2014 "Por medio del cual se expide el Manual de Contratación que regula la actividad administrativa Contractual del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en su artículo 5.13. indica que son obligaciones generales de los supervisores e interventores, entre otras, certificar la prestación del servicio y/o la entrega de bienes o productos y certificar que la obra entregada

corresponde proporcionalmente al valor de las cuentas presentadas por el contratista y que se ejecutó dentro de los términos previstos en el contrato.

En virtud de lo expuesto, no se acoge la observación teniendo en cuenta que el Secretario de Obras Públicas es competente para certificar el contrato allegado por el proponente # 4 JS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. antes JULIAN SAADE Y CIA LTDA.

Para constancia, se expide a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CASA DIGNA VIDA DIGNA